

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 53 INCISOS G), H) y REFORMA
DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.º 7472, PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR,
DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA
GACETA N.º 14, DE 19 DE ENERO DE 1995**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 20.861

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 53 INCISOS G), H) y REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.º 7472, PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA GACETA N.º 14, DE 19 DE ENERO DE 1995

Expediente N.º 20.861

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La regulación de los intereses desproporcionados en las operaciones de crédito ha sido materia de discusión de la Asamblea Legislativa desde hace casi una década. En este sentido, múltiples propuestas han sido presentadas, tanto por el Poder Ejecutivo, como también por diputados y diputadas de distintas fracciones.

Esto encuentra respaldo, tanto en los tratados internacionales que el país ha suscrito, al igual que en la misma legislación nacional, comenzando primeramente por la Constitución Política. Al respecto es importante resaltar todos estos instrumentos jurídicos:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 21.-

“... 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley”.

La Constitución Política

Artículo 46

“... Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”.

El Código Penal

Artículo 243

“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar

garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario...”.

La Ley N.º 7472 – Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

Artículo 63 - Delitos en perjuicio del consumidor

“Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta Ley...”.

A pesar de todo este marco legal existente, el concepto de usura nunca ha sido desarrollado y delimitado, por ello, existe un vacío en la normativa que debe ser resuelto, pues aunque tanto el Código Penal como la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.º 7472 establecen sanciones para el delito de usura, lo cierto es que como no está definido, estas sanciones son inaplicables, dejando en indefensión a los consumidores y en impunidad a quienes cometen este delito.

Buscando solventar este vacío es que se han presentado en la corriente legislativa varios proyectos de ley. Primeramente, en el año 2009 el Poder Ejecutivo presentó el proyecto N.º 17.348, de Reforma Integral a la Ley N.º 7472 y que incorporaba el concepto de usura. Posterior a ello, otros legisladores intentaron abordar el tema, comenzando con el diputado José Manuel Echandi (2006-2010) que presentó el expediente N.º 17.444, “Ley contra la Usura”, el diputado Oscar Alfaro Zamora (2010-2014) presentó el expediente N.º 18.535 “Defensa del Consumidor ante la Usura en Tarjetas de Crédito”, el diputado Luis Fishman Zonzinski (2010-2014) presentó el proyecto de “Regulación del Sistema de Tarjetas de Crédito y Débito”, expediente N.º 18.046, el diputado José María Villalta Flórez-Estrada (2010-2014) presentó la “Ley para la Protección de Personas Usuarias de Tarjetas de Débito y Crédito”, expediente N.º 18.803 y, por último, el diputado José Francisco Camacho Leiva (2014-2018), en conjunto con otros diputadas y diputados presentaron la “Ley contra la Usura”, expediente N.º 20.172.

Por si ello fuera poco, el Poder Ejecutivo lo intentó nuevamente en la Administración Chinchilla Miranda, mediante la iniciativa N.º 18.893, que venía a reformar parcialmente la Ley N.º 7472, con el fin de dar contenido al concepto de usura y poder sancionarlo. Sin embargo, tanto este proyecto como los anteriores no lograron avanzar en la corriente legislativa, por lo que el cobro de intereses desproporcionados en las operaciones crediticias sigue aún por la libre. En este sentido, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa señaló en su informe sobre el proyecto N.º 18.893:

“Nuestra legislación no establece el parámetro para saber cuándo se está ante un crédito usurario que encuadre una conducta dentro de estos tipos penales”.¹

“Por lo antes esbozado, concluimos que es necesario regular el tema de la usura en protección del consumidor, y sobre todo del crédito usurario, con propuestas de ley bien elaboradas y basadas en un fundamento técnico, que permita determinar en qué casos se estaría ante un crédito usurario, y que por tanto haga constitucionalmente posible la intervención estatal al respecto”.²

La regulación del cobro de intereses desproporcionados debe ser una materia de atención, acción y regulación del Estado encaminado a una justicia financiera, en consonancia con lo que disponen los artículos 28 y 46 de la Constitución Política, que facultan al aparato público para tomar acciones correctivas en aquellas situaciones en las cuales los intereses económicos de un grupo importante de la población pueden ser gravemente perjudicados. Se justifica una legislación que introduzca equilibrios y protecciones para la parte débil en una relación contractual que hasta el día de hoy ha permitido el abuso y el exceso.

En el caso especial de las operaciones crediticias debe agregarse además que estos mercados no operan en competencia perfecta, sino más bien en condiciones oligopólicas, lo cual ha sido señalado por el mismo Banco Central de Costa Rica.³

En estos mercados además la información no es sencilla y de fácil acceso para el consumidor, a la vez que los distintos productos crediticios no son necesariamente homogéneos, por lo que se dificulta enormemente hacer comparaciones entre productos y, por último, el consumidor incurre en altos costos al querer entrar y salir del mercado. Estas asimetrías de información y conocimiento producto de la desigual relación de poder operan en favor de unos pocos y ello justifica la necesidad de la intervención Estatal, con el fin de equilibrar esta balanza.

Esta condición desregulada del mercado crediticio tiene repercusiones importantes sobre el nivel de endeudamiento de las personas. De acuerdo con el más reciente estudio de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a enero de 2018 se registró un incremento del saldo de deuda de tarjetas de $\text{¢}155$ mil millones (14,4%), con respecto al año anterior, para un total de $\text{¢}1.233.037$ de millones (o 1.2 billones), lo que representa alrededor de un 3,79% del Producto Interno Bruto (PIB) Con

¹ Asamblea Legislativa – Departamento de Servicios Técnicos. “Informe integrado jurídico-económico. OFICIO N.º ST.288-20141, pág. 6.

² Asamblea Legislativa – Departamento de Servicios Técnicos. “Informe integrado jurídico-económico. OFICIO N.º ST.288-20141, pág. 7.

³ BCCR – Departamento de Análisis y Asesoría Económica. “Análisis de la competitividad del sistema financiero costarricense”. Durán, R; Quirós, J; Rojas, M; 2009. Documento de Investigación. DEC-AAE- 130-2009. 16 de julio de 2009, pág. 2.

respecto a las tasas de interés en tarjetas de crédito, un 71% de los plásticos en circulación cuentan con una tasa en colones que oscila entre un 40% y 50%.

Lo anterior evidencia que la desregulación imperante en este mercado tiene efectos adversos no únicamente sobre las personas endeudadas, sino también sobre la economía como un todo, pues los recursos que se utilizan para pagar los intereses desproporcionados tienen un alto costo de oportunidad al no destinarse a la inversión, el ahorro o a dinamizar el mercado de bienes y servicios.

Adicionalmente, esta dinámica del mercado crediticio supone la extracción desproporcionada de rentas de las personas endeudadas en favor de otras que se enriquecen injustamente.

La presente iniciativa de ley, luego de analizar las diferentes alternativas propuestas para determinar un nivel máximo de tasa de interés en las operaciones crediticias, decidió optar por utilizar la Tasa Anual Equivalente (TAE) que es una referencia orientativa del coste o rendimiento efectivo anual de un producto financiero independientemente de su plazo.

Las entidades financieras usan la Tasa Anual Equivalente (TAE) y el Tipo de Interés Nominal (TIN) para presentar la rentabilidad de las operaciones financieras.

La Tasa Anual Equivalente permite comparar de manera homogénea los tipos de interés de múltiples operaciones financieras con períodos de capitalización distintos, usando a una misma base temporal. Permite homogeneizar diferentes tipos nominales, gastos comisiones, períodos de liquidación, etc. Es en definitiva el interés anual que se genera una vez descontados los gastos y comisiones por una o varias capitalizaciones al interés nominal.

El proyecto consta de 4 artículos, a saber: la adición de los artículos 36 bis y los incisos g) y h) del artículo 53 de la Ley N.° 7472, para establecer el nivel máximo de interés en las operaciones de crédito, y para facultar a la Comisión Nacional del Consumidor a homologar contratos (de acuerdo con el precedente de Sutel en la Ley N.° 8642 y para denunciar en la vía penal a las personas que eventualmente incurran en el delito de usura. El tercer artículo es una reforma al artículo 63 de la Ley N.° 7472, para determinar que la exigencia de intereses desproporcionados, que sobrepasen los establecidos en esta ley será considerada como delito de usura. Por último, el artículo cuatro establece que los contratos que se celebren a partir de la entrada en vigencia de esta ley, así como cualquier renovación contractual, deberán ajustarse a los parámetros de esta normativa.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley: ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS y 53 INCISOS G), H) y REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.° 7472, DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA GACETA N.° 14, DE 19 DE ENERO DE 1995.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 53 INCISOS G), H) y REFORMA
DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.° 7472, PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR,
DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA
GACETA N.° 14, DE 19 DE ENERO DE 1995**

ARTÍCULO 1- Adiciónese el artículo 36 bis en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.° 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N.° 14, de 19 de enero de 1995, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 36 bis- Prohibiciones en las operaciones financieras y comerciales de crédito

La tasa anual equivalente (TAE) tanto en colones como en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica será calculada por el Banco Central en forma trimestral.

El cálculo de la tasa anual equivalente (TAE) comprende la tasa de interés nominal, gastos, comisiones, intereses moratorios, multas y cualquier otra erogación que derive costo para el prestatario mientras la operación esté en vigencia.

La tasa anual equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (TID) no podrá ser superior a la Tasa Efectiva en Dólares (TED) que calcula el Banco Central de Costa Rica más 15 puntos porcentuales. Cualquier tasa de interés superior se estima como desproporcionada.

La tasa anual equivalente (TAE) en colones no podrá ser superior a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica más 25 puntos porcentuales.

En lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares se aplicará lo establecido en el artículo 498 del Código de Comercio, Ley N.° 3284, de 27 de mayo de 1964 y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Adiciónense los incisos g) y h) al artículo 53 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, que dirán:

Artículo 53- Potestades de la Comisión Nacional del Consumidor

La Comisión Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades:

(...)

g) Homologar las propuestas de contrato que los proveedores de servicios financieros trasladan al solicitante de una tarjeta de crédito como acción previa a la celebración de este negocio jurídico – financiero, para eliminar cláusulas abusivas, entendiendo estas como las que perjudican de manera desproporcionada o no equitativa a la persona usuaria o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio de los usuarios.

h) Denunciar en la vía penal a las personas que eventualmente pueden haber incurrido en el delito de usura, cuando en el ejercicio de sus competencias adquiera la convicción de la potencial Comisión de ese hecho punible.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 63 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 63- Delitos en perjuicio del consumidor

La exigencia de intereses desproporcionados, en contra de los límites señalados en esta ley es una conducta constitutiva del delito de usura.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 31, 34 y 38 de esta ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, la Comisión Nacional del Consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo 50 de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Los contratos que se celebren a partir de la vigencia de esta ley y cualquier renovación contractual, se ajustarán a los mandatos normativos de este texto legal.

Rige a partir de su publicación.

David Hubert Gourzong Cerdas	Welmer Ramos González
Luis Fernando Chacón Monge	Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
José María Villalta Flórez-Estrada	Nielsen Pérez Pérez
Daniel Isaac Ulate Valenciano	Luis Antonio Aiza Campos
Paola Alexandra Valladares Rosado	Carmen Irene Chan Mora
Gustavo Alonso Viales Villegas	Franggi Nicolás Solano
Laura Guido Pérez	Víctor Manuel Morales Mora
Daniel Isaac Ulate Valenciano	Yorleni León Marchena
Harllan Hoepelman Páez	Catalina Montero Gómez
Roberto Hernán Thompson Chacón	Aida María Montiel Héctor
Giovanni Alberto Gómez Obando	Aracelly Salas Eduarte
Enrique Sánchez Carballo	Luis Ramón Carranza Cascante
Rodolfo Rodrigo Peña Flores	Paola Viviana Vega Rodríguez

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Erick Rodríguez Steller

Mario Castillo Méndez

Diputados y diputadas

24 de julio de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.